

RESOLUCION N. 03630

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo operativo el día 07 de octubre de 2021, en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 Sur No. 13 F – 35 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que en esta diligencia, pudo evidenciarse, que en la citada dirección se encuentra la sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901163314-5, en el que funciona un horno de fusión/fundición de vidrio con capacidad de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible, el cual cuenta con un ducto de diámetro 0,25 metros y altura de 10 metros aproximadamente para evacuar las emisiones producto de la actividad, identificándose que el ducto no posee puertos ni plataforma de muestreo que permita la realización de estudios de emisiones

Que en vista de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 07 de octubre de 2021, en la cual se consignó lo siguiente:

“(…)

Se encontró operando un horno de fusión operando con capacidad de 12 toneladas que no cuenta con los permisos de emisiones establecidos en el Decreto 1076 de 2015. (...)

El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, o en aplicación del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a prevención procede a imponer la medida de:

Medida preventiva de suspensión de actividades sobre el horno de fusión/fundición de vidrio de capacidad de 12 ton. (...)

Observaciones: El Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA impone medida preventiva de suspensión de actividades por las acciones delegadas mediante Res. 1865 de 2021, la cual será efectiva a partir de la 00:00 horas del día 25 de octubre 2021, teniendo en cuenta las características de operación del horno, la cual no permite un apagado inmediato. (...)

Que la anterior medida fue ejecutada por el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia del 07 de octubre del presente año, la cual hace parte integral de la presente legalización.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 11872 del 09 de octubre de 2021**, en el cual se estableció:

“1 Objetivo

Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 07 de octubre de 2021, sobre el Horno de fusión/fundición de vidrio con capacidad de 12 toneladas que emplea gas propano como combustible y opera en las instalaciones de la sociedad VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 901163314-5, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 59 Sur No. 13 F – 35 del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito.

(...) 5. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o DE PROCESO

La sociedad VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S posee la fuente de emisión que se describe a continuación:

Fuente N°	1
LA FUENTE ESTA INSTALADA	Si
LA FUENTE ESTA OPERANDO	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión + proceso
TIPO DE FUENTE	Horno
SUBTIPO DE FUENTE	Fusión de vidrio
PRODUCCIÓN DIARIA	No determinado
PRODUCCIÓN MENSUAL	No determinado
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALTERNA)	Continua
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	Si
CAPACIDAD DE LA FUENTE	12 toneladas
IDENTIFICACION DE LA FUENTE	Horno de fundido
MARCA	Artesanal
MODELO	Artesanal
SERIE	Artesanal
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	2018
FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE	2018
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	2018
TIPIFICACIÓN	Fundición
USO	Fundición de vidrio
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Continuo
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gaseoso
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas propano
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No determinado
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No determinado
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Codegas*
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red interna – Tanque*

FACTURA DE COMPRA	No determinado
HORAS DE TRABAJO (LUNES A VIERNES)	24 horas
HORAS DE TRABAJO (SABADOS)	24 horas
HORAS DE TRABAJO (DOMINGO/FESTIVO)	No reporta
FRECUENCIA DE OPERACIÓN (DIAS/MES)	26
FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MES/AÑO)	12
CUALES MESES NO TRABAJA	No Aplica
CUENTA CON SISTEMAS DE EXTRACCIÓN	Si
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0,25
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10 metros
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bien
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No Posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No Aplica
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No Aplica
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	No
PUERTOS DE MUESTREO	No
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	No
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No Aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No Aplica

* Dado que el combustible utilizado es gas propano, se presenta registro fotográfico tomado durante la visita técnica de marca del proveedor y almacenamiento del combustible.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para la fuente de emisión Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 artículo 1, numeral 2.26 INDUSTRIA FABRICANTE DE VIDRIO cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 1 Ton/día, toda vez que la capacidad del horno de fusión/fundición de la sociedad es 12 toneladas.

6.2. El día 07 de octubre de 2021 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva de la Secretaría Distrital de Ambiente a las

instalaciones del predio con nomenclatura urbana Calle 59 Sur No. 13 F – 35 del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito donde opera la sociedad VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita a las instalaciones de la sociedad VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S, se encontró en operación un Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible, el cual presenta los siguientes incumplimientos:

6.2.1. No cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera emisiones que no son manejadas de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

6.2.2. No cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible, posee ducto de descarga, sin embargo, no ha demostrado que la atura del ducto favorece la dispersión de los contaminantes emitidos en el aire. Así mismo, no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión.

6.2.3. No cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto del Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible no posee puertos ni plataforma de muestreo que permitan realizar estudios de emisiones.

6.2.4. No ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el párrafo cuarto artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 para los parámetros Dióxidos de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) para la fuente Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible.

6.2.5. No ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros material particulado (MP), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl) y Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) para la fuente Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible.

6.2.6. No ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de la fuente fija Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible.

Como consecuencia de lo anterior, se impuso en flagrancia una medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible la cual rige a partir de las 00:00 horas del día 25 de octubre de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta las características de operación del horno, lo cual no permite un apagado inmediato. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(…) Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) Artículo 107.- Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(…) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental,** los reglamentos y las*

autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

“(…) Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“(…) Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“(…) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“(…) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.”

Que para los casos en los que un usuario sea sorprendido en estado de flagrancia, y la situación amerite la imposición inmediata de una medida preventiva, el artículo 15 de la misma Ley, señala:

“(…) Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva, El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

“(…) Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que, en consonancia con la citada disposición, los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de decomiso preventivo y de suspensión de obra o actividad respectivamente, así:

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...). (Subrayado y negritas insertadas)

Aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*“(…) **Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo, en el cual se establece como conductas constitutivas de infracción ambiental las acciones u omisiones que constituyan vulneración a las normas ambientales, así como los hechos por los cuales esta Autoridad profiere la presente resolución, se infiere que aquellos dan lugar a la configuración de un presunto incumplimiento a las normas ambientales, el cual deberá ser investigado.

Lo anterior, sin perjuicio a que se determine el posible incumplimiento de otras normas y que se establezca la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

- **Del caso concreto**

Que luego de analizar las condiciones fácticas evidenciadas en el operativo realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 07 de octubre del año en curso, en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 Sur No. 13 F – 35 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, las cuales fueron plasmadas en el **Concepto Técnico No. 11872 del 09 de octubre de 2021**, observa esta autoridad ambiental, que la sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901163314-5, presuntamente vulneró la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas así:

En materia de fuentes fijas de emisión.

➤ **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

“ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%. (...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

ARTÍCULO 23.- SANCIONES: El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan. (...)

- **Resolución 909 del 5 de Junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.

“Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la presente resolución. (...)

Parágrafo Cuarto: Los procesos e instalaciones de fabricación de vidrio tendrán un límite de emisión admisible para SO₂ de 700 mg/m³ y para NO_x de 1000 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 11%. (...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. (...)

- **Resolución 619 del 07 de julio de 1997** “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”

“Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: (...)

2.26. INDUSTRIA FABRICANTE DE VIDRIO cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 1 Ton/día. (...)

Que en lo que respecta a la suspensión de actividades sobre la fuente Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible, el **Concepto Técnico No. 11872 del 09 de octubre de 2021**, recomendó:

“(…) Como consecuencia de lo anterior, se impuso en flagrancia una medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible la cual rige a partir de las 00:00 horas del día 25 de octubre de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta las características de operación del horno, lo cual no permite un apagado inmediato.

El plazo otorgado para la efectividad de la medida se sustenta en que la materia prima que se encuentra en fusión demora aproximadamente 12 días para ser retirada en su totalidad, luego debe contar con un periodo aproximado de 5 días para enfriamiento con el fin de apagar la fuente y no causar daños en su interior. (…)

Que en tal sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el citado concepto técnico, esta Autoridad ambiental, en aras de evitar un daño antijurídico a la sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901163314-5, que redunde en el detrimento y/o perjuicio económico del administrado, considera procedente legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de fundición de vidrio, a través del horno de fusión con capacidad de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible, el cual se hará efectivo a partir de las 00.00 horas del día 25 de octubre de 2021.

Que, de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 07 de octubre de 2021 a la sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901163314-5, consistente en la suspensión de actividades de fundición de vidrio, a través del horno de fusión con capacidad de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 Sur No. 13 F – 35 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO. – La presente medida se hará efectiva a partir de las 00.00 horas del día 25 de octubre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta; por lo que la administrada, de acuerdo a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 11872 del 09 de octubre de 2021**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando** así:

1. Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible, y presentar la documentación de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015:
 - Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
 - Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
 - Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.

- Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.
- Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.
- Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
- Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2107 de 1995 Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.
- Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;
- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:
- Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 del Decreto 948 de 1995, actualmente artículo 2.2.5.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015.
- El Representante Legal o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de solicitud de permiso de emisiones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 2011 y modificada por la Resolución No. 288 del 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

2. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto del Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible con el fin de poder realizar los estudios pertinentes de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
3. Realizar y presentar un estudio de emisiones en el Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros material particulado (MP), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl) y Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. 6.3.4.
4. Realizar y presentar un estudio de emisiones en el Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el parágrafo cuarto artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 para los parámetros Dióxidos de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
5. Determinar el cálculo de altura mínima de descarga del Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.
6. De ser necesario instalar sistemas de control en la fuente Horno de fusión/fundición de Vidrio de 12 toneladas que opera con gas propano como combustible, con el fin de dar un manejo apropiado a las emisiones generadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para realizar el estudio de emisiones deberá solicitar ante esta Autoridad Ambiental, el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de

actividades y comunicarse del respectivo acto administrativo que resuelva el levantamiento temporal de la medida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente resolución a la sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901163314-5, en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que sea ejecutada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de esta decisión, y se verifique su cumplimiento en los términos allí señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 8 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, a fin de que tenga conocimiento de la medida preventiva impuesta y en aras de que garantice su cumplimiento.

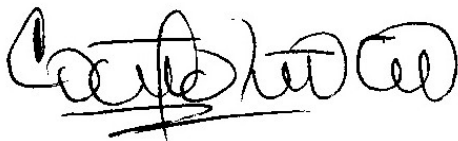
ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2021-3067** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2021-3067

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

